



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 689 -2019-AMPI

Ica, 20 NOV. 2019



VISTO:

El Expediente Administrativo N°03145-2019, Expediente Administrativo N°04449-2019, sobre Recurso de Apelación presentado por Christian Alberto Rueda Matta contra la Resolución de Gerencia N°1511-2019-GTTSV-MPI de fecha 15 de mayo de 2019 y el Informe Legal N°035-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, por lo que, en ese sentido, pasaremos a analizar y evaluar los fundamentos de hecho y derecho interpuestos por el administrado;

Que, mediante Informe N°0127-2019-GTTSV-MPI de fecha 06 de junio de 2019 de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, proveído por la Gerencia Municipal el 18 de junio de 2019 a la Gerencia de Asesoría Jurídica, se pone de conocimiento el Recurso de Apelación interpuesto por Christian Alberto Rueda Matta contra la Resolución de Gerencia N°1511-2019-GTTSV-MPI de fecha 15 de mayo de 2019 emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 23 de mayo del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado al administrado el 16 de mayo del 2019, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, de los actuados se tiene que con fecha 03 de abril de 2019, se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N°161870 al administrado por la Infracción al Tránsito, con Código M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°1511-2019-GTTSV-MPI de fecha 15 de mayo de 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial declaró Improcedente por extemporáneo el descargo presentado por el administrado mediante el cual solicitó la nulidad de la P.I.T. N°161870;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho y dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el apelante solicita que se declare la nulidad de la papeleta impuesta y consiguientemente se deje sin efecto la sanción administrativa, señalando como fundamentos que la resolución impugnada trasgrede su derecho de defensa, el debido procedimiento y el principio de legalidad, alegando que si posee licencia de conducir con N°F40642021 Clase y Categoría A1; razón por la cual señala no habría cometido infracción al tránsito o que correspondería imponer otro tipo de infracción.

Que, es necesario primero, señalar que el asesor externo de la Gerencia Municipal, mediante Informe N°06-2019-GCHH/AS de fecha 26 de agosto de 2019, emite opinión respecto al recurso de apelación, señalando en su considerando 4.º: "(...) la normatividad de tránsito diferencia claramente un vehículo motor de un vehículo menor. En tal sentido, en el presente caso si bien el apelante cuenta con licencia para conducir vehículo motor no así para conducir un vehículo menor. En efecto, no es lo mismo conducir dichos vehículos, pues para cada uno de ellos se necesitan, incluso desde el punto de vista lógico, habilidades diferentes. (...) Mas allá de ello se tiene que la infracción impuesta es correcta, pues el tipo administrativo sanciona a quien no cuenta con licencia para conducir un vehículo motor... y es el caso que, al momento de la infracción, el conductor hoy apelante, **NO TENÍA CONTABA CON LICENCIA DE CONDUCIR** el vehículo que venía utilizando, por lo que la sanción impuesta, estimamos arreglada a Ley. 5. En tal sentido, conforme a lo expuesto la Resolución de Alcaldía puesta a consideración, debe declararse **INFUNDADA** la apelación interpuesta"

Que, respecto a lo que señala de que si cuenta con Licencia de Conducir; se ha hecho la búsqueda en el Sistema Nacional de Conducir por Puntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, donde en efecto, cuenta con Licencia de Conducir N°F4064202, con fecha de vencimiento: 21/07/2019, **sin embargo, la misma tiene Clase y Categoría: A1.**

Que, el artículo 9º numeral 9.1.1 del Reglamento Nacional de Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por D.S. N°007-2016-MTC, establece que la Licencia de Conducir **A1: autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de las categorías M1 y M2 de uso particular, así como vehículos automotores de transporte de mercancías de la categoría N1.** Al respecto, el D.S. N°058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, en su Anexo I, señala que la Categoría M corresponde a los vehículos automotores de cuatro o mas ruedas, los cuales pueden ser de ocho asientos o menos (M1), vehículos de ocho asientos o mas (M2) y la Categoría N1, corresponde a vehículos automotores de cuatro ruedas o más, con peso bruto vehicular de 3,5 toneladas o menos.

Que, el administrado fue intervenido manejando una **moto lineal marca Italika**, cuya categoría se puede apreciar en la copia de la tarjeta de propiedad corresponde a la L3. Al respecto, el Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de Conducir, establece dos clases de licencias la A y la B, señalando en el numeral 9.2.3 del artículo 9º: **CLASE B CATEGORIA IIB: Autoriza a conducir vehículos de las categorías L3 y L4 que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías;** correspondiendo dicho tipo de licencia al vehículo que conducía el administrado (vehículo de categoría L3); por lo que no puede pretender que sea considerada su licencia de conducir A1 (como ya señalamos autoriza conducir vehículos de categoría M1, M2 y N1) como válida para conducir un vehículo que requiere de otra licencia con otra clase y otro tipo; resultando entonces debidamente aplicada la infracción M.03: **Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, pues la única manera de desacreditar dicha infracción, era teniendo la respectiva licencia de conducir ya señalada**, lo cual efectivamente no se ha dado en el presente caso, pues el administrado nunca tuvo dicha licencia.

Que, cabe señalar que, en la parte resolutive de la resolución impugnada en su artículo primero, que declara Improcedente la solicitud de nulidad de la P.I.T impuesta, y que dispone el Registro de dicha Resolución en el Registro de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el inferior jerárquico ha omitido colocar la Imposición en consecuencia, de la Multa Administrativa al administrado, del 50% de la UIT y e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, por la comisión de la infracción con código **M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



licencia de conducir o permiso provisional; sin embargo, se debe señalar que, **ESTE ÓRGANO SUPERIOR JERÁRQUICO COMO REVISOR Y DECISOR EN ÚLTIMA INSTANCIA**, y del análisis de todos los actuados remitidos, del cual se ha determinado que, el administrado efectivamente cometió la infracción señalada y que durante todo el presente proceso no ha rebatido tal hecho, quedando comprobada la comisión de la infracción, conservándose el objetivo sancionador del acto impugnado. Y como instancia superior jerárquica para pronunciarse sobre el fondo y emitir decisión final ejecutiva en el procedimiento, con el consecuente agotamiento de la vía administrativa, se debe proceder a la enmienda de dicha omisión en la parte resolutive, disponiendo la respectiva multa y sanción no pecuniaria al administrado.

Que, mediante Informe Legal N°035-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado CHRISTIAN ALBERTO RUEDA MATTA, contra la Resolución de Gerencia N°1511-2019-GTTSV-MPI de fecha 15 de mayo de 2019, que declara improcedente por extemporáneo su descargo que solicita la nulidad de la P.I.T N°161870. En consecuencia, SE IMPONGA la Sanción de Multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, por la comisión de la infracción al tránsito con Código M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado CHRISTIAN ALBERTO RUEDA MATTA, contra la Resolución de Gerencia N°1511-2019-GTTSV-MPI de fecha 15 de mayo de 2019, que declara improcedente por extemporáneo su descargo que solicita la nulidad de la P.I.T N°161870. **EN CONSECUENCIA, IMPONER** la Sanción de Multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, por la comisión de la infracción al tránsito con Código M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

